



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4166/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos respecto de denuncias de acoso sexual.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEER** por requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Acoso sexual, Denuncias, Persona servidora pública, Incompetencia, Sobreseer, Aspectos novedosos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4166/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4166/2024

SUJETO OBLIGADO:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4166/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por aspectos novedosos y MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de septiembre**, a

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

la que le correspondió el número de folio **090161724001399**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

1. para cada uno de los entes ¿tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual ?
2. En el caso de las denuncias de acoso sexual de [...],, [...], que tratamiento le dieron?
3. que protección le dieron a la victima ?
4. que medidas ha tomado la jefatura de Gobierno para que [...] no siga acosando?
5. Número de denuncias que tiene [...] por acoso sexual?
6. Cuantas de las denuncias a nestor vargas son de prestadoras de servicio social? [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Parcialmente competente. El once de septiembre, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/2277/2024**, de la misma fecha, suscrito por Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente parcial para atender su solicitud, por lo que nos encontramos en proceso de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Unidad de Transparencia, reitera la competencia parcial aceptada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, y le orienta a que pueda ingresar su solicitud de información a la **Fiscalía General de Justicia** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que dicha solicitud fue remitida previamente mediante oficio emitido por el Mtro. Silverio Chávez López, Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no resulta posible realizar una nueva remisión a través de dicha plataforma

Por lo anterior se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en cita:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez



Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13

Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Para cualquier duda o comentario sobre el particular, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió el pedimento informativo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que tenía competencia para otorgar respuesta al pedimento informativo, tal y como es visible en el siguiente acuse:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



11/09/2024 17:13:58 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

3b077734ce1c2ab667d37019f1dfd083

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090161724001399

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

[...][Sic.]

III. Respuesta. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **CJSL/UT/2290/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio **CJSL/UT/2277/2024** le hizo de conocimiento, que es competente parcial para atender la presente solicitud, en virtud de que respecto a los cuestionamientos señalado con los números 2 y 3, el sujeto obligado adecuado para detentar la información que solicita es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ahora bien, respecto del punto 4 y al ser preciso en su solicitud de información tal como lo establece el artículo 199, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita es para la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

Los mencionados numerales 2, 3 y 4 de su solicitud de información pública, se citan a continuación para ser más precisos:

[...]

Ahora bien, respecto del numeral 1, de su solicitud de información, donde solicita *"1. para cada uno de los entes ¿tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual?"* se realizó una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad, por lo que se le comunica que se cuenta con la documental que obra en formato electrónico denominado "Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal", publicado el 30 de marzo de 2012 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cual es de aplicación obligatoria para toda la Administración Pública de la Ciudad de México, que puede ser consultado a través del siguiente enlace electrónico:

<http://www.data.cultura.cdmx.gob.mx/index.php/protocolo-para-la-prevencion-atencion-y-sancion-al-acoso-sexual/>

La información se proporciona de conformidad con el artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Sirven de apoyo para robustecer lo anterior, los siguientes criterios:

"10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA."

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REOUERIMIENTO."

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición

o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."(sic)

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, con horario de atención de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El ente obligado omitió deliberadamente dar respuesta a todos los numerales. Al no responder a los demás numerales, el ente obligado viola mi derecho a la información de saber si esa institución aplica los protocolos para prevenir y erradicar el acoso y la violación sexual

[...][Sic.]

V. Turno. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4166/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este

Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **CJSL/UT/2513/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Licda. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 01 de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Lic. Tomás Alberto Cruz Santiago, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente [REDACTED] dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Quinto, fracción VI del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

[...]

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió la presente solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia.

Tercero. Mediante oficio con número **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario la respuesta otorgada por esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante la cual se dio contestación a la solicitud de mérito, misma que fue notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. A través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 27 de septiembre de 2024, se notificó a este Sujeto Obligado el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4166/2024** del Recurso de Revisión que interpuso el solicitante, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

El ente obligado omitió deliberadamente dar respuesta a todos los numerales. Al no responder a los demás numerales, el ente obligado viola mi derecho a la información de saber si esa institución aplica los protocolos para prevenir y erradicar el acoso y la violación sexual”(SIC).

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de su Unidad de Transparencia, realiza las siguientes manifestaciones en los términos siguientes:

Respecto al agravio que vierte el recurrente, referente a:

El ente obligado omitió deliberadamente dar respuesta a todos los numerales. Al no responder a los demás numerales

Dicha situación ha sido subsanada mediante oficio **CJSL/UT/2512/2024** de fecha 09 de octubre de 2024, mediante el cual esta Unidad de Transparencia, notifico al solicitante una respuesta complementaria en alcance al similar **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024.

Ahora bien, respecto al segundo agravio que vierte el recurrente, referente a:

el ente obligado viola mi derecho a la información de saber si esa institución aplica los protocolos para prevenir y erradicar el acoso y la violación sexual

El mismo es infundado e inoperante, en virtud de que el recurrente esta tratando de ampliar su solicitud de información pública, ya dentro de su solicitud de información, en cuanto a su numeral 1, el recurrente solicitó lo siguiente:

“1. para cada uno de los entes ¿tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual ?...”

El solicitante, hoy recurrente, pregunto si existía algún protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual, no así, el como **“se aplicaban dichos protocolos”**, razón suficiente para desestimar dicho agravio en razón de que este fue contestado puntalmente mediante oficio **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, de la siguiente manera:

Ahora bien, respecto del numeral 1, de su solicitud de información, donde solicita *“1. para cada uno de los entes ¿tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual ?”* se realizó una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este sujeto obligado, en atención al principio de máxima publicidad, por lo que se le comunica que se cuenta con la documental que obra en formato electrónico denominado **“Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal”**, publicado el 30 de marzo de 2012 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cual es de aplicación obligatoria para toda la Administración Pública de la Ciudad de México, que puede ser consultado a través del siguiente enlace electrónico:

<http://www.data.cultura.cdmx.gob.mx/index.php/protocolo-para-la-prevencion-atencion-y-sancion-al-acoso-sexual/>

La información se proporciona de conformidad con el artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.”

Sirve de apoyo para robustecer el presente argumento, los siguientes criterios:

"01/17

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008."

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/UT/2277/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024, firmado por la que suscribe, donde se le hace de conocimiento al solicitante, la competencia parcial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024 firmado por la que suscribe, a través del cual se dio respuesta al solicitante.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2512/2024**, de fecha 09 de octubre de 2024, en el que se le notificó al recurrente, la respuesta complementaria.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El medio para oír y recibir notificaciones es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se tenga por desvirtuado y aclarado la totalidad de la información solicitada por el hoy recurrente derivado de los hechos nuevos aportados por este sujeto obligado.

CUARTO. Se acuerde en su oportunidad el desechamiento y/o sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracciones I y II y al actualizarse la causal prevista en los artículos 248, fracción VI. y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio **CJSL/UT/2277/2024**, de fecha once de septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de transparencia de la Consejería Jurídica y de servicios Legales, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.
- Oficio **CJSL/UT/2290/2024**, de fecha doce de septiembre, signado por la Responsable de la Unidad de transparencia de la Consejería Jurídica y de servicios Legales, el cual se mostró con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

- Oficio **CJSL/UT/2512/2024**, de fecha nueve de octubre, signado por la Responsable de la Unidad de transparencia de la Consejería Jurídica y de servicios Legales, el cual se muestra a continuación:

[...]

En este contexto, dicha solicitud fue atendida por esta Unidad de Transparencia, misma que dio respuesta al solicitante mediante similar **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, signado por la que suscribe, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior y en alcance al oficio anteriormente citado y en aras de mayor transparencia, publicidad y rendición de cuentas se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, lo siguiente:

Respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 de su Solicitud de Información Pública, se hace de su conocimiento que fueron contestados de manera total, mediante oficio **CJSL/UT/2290/2024** de fecha 12 de septiembre de 2024, signado por la que suscribe.

Ahora bien, por lo que refiere a los numerales 5 y 6, que ha la letra dicen lo siguiente:

Dichos numerales no pueden ser atendidos por esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que la misma de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, no cuenta con las facultades para darle tramite y respuesta a dichos puntos.

Luego entonces, en ese entendido, con antelación se le comunicó mediante oficio **CJSL/UT/2277/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por la que suscribe y el cual fue notificado a usted a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se le hizo de conocimiento que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, era parcialmente competente para atender la Solicitud de Información Pública, orientándolo a ingresar la misma a través de la PNT, a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** toda vez que dicha solicitud fue remitida previamente mediante oficio emitido por el Mtro. Silverio Chávez López, Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no resultaba posible realizar una nueva remisión a través de dicha plataforma.

Por lo cual, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de su Unidad de Transparencia, atiende de manera total y a través de la presente respuesta complementaría la Solicitud de Información Pública en su totalidad.

Ahora bien, respecto a la remisión y en aras de mayor Transparencia y Publicidad, se le proporcionan nuevamente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez



Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13

Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Sirve de apoyo para robustecer la presente orientación el siguiente criterio:

“CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, **bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”(SIC)

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico respecto al envío de respuesta complementaria a recurrente, de fecha nueve de octubre, la cual se muestra a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA A RECURRENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 4166/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 11:19 p.m.

Para: [REDACTED] MTRA. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ" <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Estimado Solicitante.

Buenas tardes, por medio del presente se envía el oficio **CJSL/UT/2512/2024**, de fecha 09 de octubre de 2024, en alcance al oficio **CJSL/UT/2290/2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, en donde se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio **09016172401399**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



2 archivos adjuntos

 **4166-2024 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf**
198K

 **090161724001399 COMPETENCIA PARCIAL.pdf**
169K

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico referente al envío de manifestaciones y alegatos, de fecha diez de octubre, la cual se muestra a continuación:

[...]

RV: MANIFESTACIONES DE LEY DEL RECURSO RR.IP. 4166/2024



De: Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>
Fecha: miércoles, 9 de octubre de 2024, 11:24 p.m.
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Asunto: MANIFESTACIONES DE LEY DEL RECURSO RR.IP. 4166/2024

Buenas tardes,

En atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 4166/2024**, se adjunta el oficio **CJSL/UT/2513/2024** de fecha 09 de octubre de 2024, por medio del cual se da cumplimiento en tiempo y forma al enviar las manifestaciones de ley correspondientes, asimismo, se adjuntan los anexos mencionados.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo



[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de ese mismo mes, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en esta se ratifica su respuesta primigenia, por lo que no se advierten elementos para sobreseer el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que el particular al interponer su recurso de revisión amplió su solicitud de información al requerir información que inicialmente no petitionó que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales respondiera **si aplica algún protocolo para prevenir y erradicar el acoso y la violencia sexual, cuestión que petitiona hasta la interposición de su recurso.**

Lo anterior es así dado que en la solicitud inicial lo que petitionó lo que pidió el particular fue que le indicaran: a) si cada entidad tenía un protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual; b) el tratamiento que le había sido dado a las denuncias presentadas por acoso sexual, contra un determinado servidor público; c) las acciones de protección otorgadas a las víctimas; d) las medidas que había tomado la Jefatura de Gobierno para que el referido servidor público no siguiera acosando; e) numero de denuncias presentadas contra el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

servidor público de interés del particular y, f) el número de denuncias presentadas contra el servidor público indicado en la solicitud, por prestadoras de servicios social, mientras que al interponer el recurso de revisión requiere se le informa adicionalmente si la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aplicaba protocolos para prevenir y erradicar el acoso y la violencia sexual.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión es improcedente cuando el recurrente amplía la solicitud de información al interponer el recurso de revisión, aclarando esto solo es respecto a los aspectos novedosos.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la

violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por su parte, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna otra de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando su competencia parcial de lo siguiente:
[1] Para cada uno de los entes, solicito se me sea contestado si tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual.	Indicó que se cuenta con la documental que obra en formato electrónico denominado “ Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal ”, publicado el 30 de marzo de 2012 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cual es de aplicación obligatoria para toda la Administración Pública de la Ciudad de México , por lo que otorgó el enlace electrónico para acceder a dicho documento.

[2] En el caso de las denuncias de acoso sexual realizadas contra una servidor público específico ¿qué tratamiento le dieron?	Respecto este contenido informativo indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México , por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud.
[3] ¿Qué protección le dieron a la víctima?	Respecto este contenido informativo indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México , por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud.
[4] ¿Qué medidas ha tomado la jefatura de Gobierno para que el servidor público señalado en la solicitud no siga acosando?	Respecto este contenido informativo indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado es Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México .
[5] Número de denuncias que tiene uno determinado servidor público por acoso sexual.	El sujeto obligado fue omiso en otorgar alguna respuesta.
[6] Cuántas de las denuncias presentadas contra el servidor público señalado en la solicitud son de prestadoras de servicio social?	El sujeto obligado fue omiso en otorgar alguna respuesta

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por que el sujeto obligado no le había dado respuesta a todos sus contenidos informativos peticionados.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [2], [3], [4], [5] y [6].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en el contenido de información consistente en el requerimiento **[1], por ser actos consentidos.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]*”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁶ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Agravios: Incompetencia

El particular solicitó le fueran proporcionados los siguientes contenidos informativos:

- [1] Para cada uno de los entes ¿tienen protocolo para atender, prevenir y erradicar el acoso sexual?
- [2] En el caso de las denuncias de acoso sexual de Néstor Vargas, consejero jurídico ¿qué tratamiento le dieron?
- [3] ¿qué protección le dieron a la víctima?
- [4] ¿qué medidas ha tomado la jefatura de Gobierno para que Néstor Vargas no siga acosando?
- [5] Número de denuncias que tiene Néstor Vargas por acoso sexual?
- [6] Cuantas de las denuncias a Néstor Vargas son de prestadoras de servicio social?

El sujeto obligado se declaró parcialmente competente para atender lo peticionado, señalando que únicamente tiene competencia respecto del contenido informativo [1], en este sentido indicó que cuenta con una documental que obra en formato electrónico denominado “Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado el 30 de marzo de 2012 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el cual es de aplicación obligatoria para toda la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que otorgó el enlace electrónico para acceder a dicho documento.

Por su parte, respecto de los contenidos informativos [2] y [3] indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud.

Adicionalmente, en el contenido informativo [4] indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado es la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

Finalmente, respecto de los contenidos informativos [5] y [6], el sujeto obligado fue omiso al indicar qué instancia considera tiene competencia para atender la petición.

Toda vez que la litis del presente recurso consiste en determinar si el sujeto obligado cuenta con competencia para atender los contenidos informativos peticionados nos allegaremos a lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 31. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la violencia contra las mujeres, **se actuará a partir de un Modelo Único de Atención**, para garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia correspondan a una base conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades.

Artículo 32. El Modelo Único de Atención establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la red de información de violencia contra las mujeres, mediante una cédula de registro único, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la Red de Información de violencia contra las mujeres mediante la cédula de registro único. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades de la Ciudad de México a donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsecuente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinda desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la Cédula de Registro Único.

Artículo 33. El **Modelo Único de Atención** tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática.** Consiste en determinar las características del problema, el tipo, modalidad de violencia o hecho delictivo, los efectos y posibles riesgos para las víctimas directas e indirectas, en su esfera social, económica, laboral, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades.** Consiste en identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera la víctima;
- III. Orientación y canalización.** La autoridad o entidad a la que acuda la víctima por primera vez brindará de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente.
- IV. Brindar acompañamiento.** Cuando la condición física y/o psicológica de la víctima lo requiera deberá realizar el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;
- V. Seguimiento.** Son las acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 74. Para procurar la reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público deberá:

- I.** Informar a la ofendida o víctima del delito, así como a sus derechohabientes, sobre el derecho que tiene a que se le repare el daño material y moral derivado de la comisión de ilícito, así como el procedimiento y alcance de la reparación del daño;
- II.** Solicitar al juez el embargo precautorio de los bienes del probable responsable, cuando se tenga el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes para hacer efectiva dicha reparación.
- III.** Informar a la víctima sobre el derecho que tiene de acudir a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cuando de los hechos que constituyen delito también se desprende la violación a sus derechos humanos y orientarla para que considere la opción de presentar su denuncia o queja ante **la Fiscalía de Servidores Públicos u órgano de control interno de la dependencia que corresponda.**

Por su parte, el Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que indica lo siguiente:

[...]

4.2. Investigación en materia penal

Si la víctima ha decidido presentar su querrela por el delito de acoso sexual procederá lo siguiente:

- a. La abogada o abogado adscrito a la Subdirección del área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas le brindará la asesoría necesaria y suficiente respecto al procedimiento penal haciendo énfasis en la primera acción que corresponde a la presentación de su querrela, los términos en que debe realizar su comparecencia ante el Ministerio Público correspondiente, preferentemente en cualquiera de las 6 Fiscalías de Delitos Sexuales, informándole también que puede presentarla en forma escrita, verbal o a través del portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo referente a su ratificación, asegurándose de que la víctima precise en su declaración los hechos motivo de la querrela y las circunstancias del lugar tiempo y modo en que ocurrieron.

Es importante informar a la víctima sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón.

- b. La abogada o abogado victimal adscritos a la subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo, deben brindar a la víctima la asesoría respecto a sus derechos en la Averiguación previa o en el proceso penal, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- c. Si la víctima decide acudir personalmente a presentar su querrela, la abogada o abogado adscrito a la subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, realizará acompañamiento, preferentemente a alguna de las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Central de Investigaciones para la atención de Delitos Sexuales.

- d. Si la víctima decide presentar su querrela en forma escrita y/o a través del portal electrónico de la PGJDF, la abogada o abogado adscrito a la Subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, realizará lo conducente con la finalidad de que la querrela se presente con la formalidad que se requiere, cuidando que se precisen los hechos y las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, si la víctima está de acuerdo, procederá a firmarla.

Una vez que el Ministerio Público inicie la Averiguación previa por el delito de acoso sexual, la víctima solicitará previa asesoría de la abogada o abogado victimal una copia simple de la Averiguación. En caso de cumplir con los requisitos de procedibilidad, en ese mismo acto ratificará su denuncia.

A partir de este momento durante la integración de la Averiguación Previa y el procedimiento penal, la víctima será asistida por una abogada o abogado victimal, ya sea que se trate del personal adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito o bien por el personal designado por la Subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, para la atención y seguimiento del caso.

La persona designada como abogada/o victimal, desempeñará su encargo conforme a las facultades y atribuciones que la normatividad vigente les confiere; actuando en todo momento con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de acoso sexual en el procedimiento penal que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño.

Quienes presten la representación legal tendrán de manera enunciativa más no limitativa las siguientes atribuciones:

- a. Realizar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas de acoso sexual;
- b. Proporcionar a las víctimas de acoso sexual de forma clara y detallada la asesoría jurídica en relación al delito de acoso sexual;
- c. Informarle a la víctima acerca de los alcances de las diligencias en las que van a participar durante la Averiguación previa y el proceso penal, así como los derechos que tiene la víctima conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable vigente;
- c. Informarle a la víctima acerca de los alcances de las diligencias en las que van a participar durante la Averiguación previa y el proceso penal, así como los derechos que tiene la víctima conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable vigente;
- d. Informará a la víctima sobre las obligaciones que tiene el Ministerio Público para la debida integración de la Averiguación Previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás normatividad en la materia;
- e. Informar y orientar a la víctima sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de los mismos;

- d. Informará a la víctima sobre las obligaciones que tiene el Ministerio Público para la debida integración de la Averiguación Previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y demás normatividad en la materia;
- e. Informar y orientar a la víctima sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de los mismos;
- f. En caso de que la víctima requiera medidas de protección deberá solicitarlas directamente o hacer la recomendación por escrito al titular del Ministerio Público responsable de la indagatoria para que resuelvan lo conducente en el ámbito de su respectiva competencia;
- g. Realizará el seguimiento continuo y representación legal durante la integración de la Averiguación previa;
- h. Deberá estar al pendiente de la determinación que asuma el titular del Ministerio Público responsable de la indagatoria en relación al ejercicio o no de la acción penal, con la finalidad de mantener informada a la víctima; y realizar los recursos de impugnación cuando sea necesario;
- i. Una vez que el Ministerio Público, determina el ejercicio de la Acción penal y realiza la consignación ante el juez penal, la abogada o abogado victimal, dará puntual seguimiento al proceso, por lo que en términos de la ley procesal penal aplicable deberá apersonarse, con la finalidad de ser parte en el mismo, y realizar todas las acciones que la normatividad le confiere con el propósito de demostrar la comisión de delito de acoso sexual, y mantener informada a la víctima del estado que guarda el proceso, brindándole la asesoría legal conducente;
- j. Deberá Acompañar a la víctima en todo momento, ya sea al Ministerio Público o al Juzgado Penal correspondiente, para el desahogo de las diligencias en las que tengan que intervenir, e informarse del estado que guarde la indagatoria o el proceso, brindando a la víctima la asesoría correspondiente;
- k. Interpondrá durante el proceso penal cuando sea necesario y de acuerdo a la normatividad vigente, los recursos de impugnación procedentes.

[...]

4.3. Investigación en materia administrativa²

Para garantizar la debida diligencia en este procedimiento, la Contraloría General del Distrito Federal deberá contar con servidoras y servidores públicos especialistas en leyes de protección hacia las mujeres, derechos de las mujeres sus mecanismos nacionales e internacionales; manejen la perspectiva de género, conozcan el presente protocolo y lleven su seguimiento. Asimismo deberán aceptar el compromiso de consolidar un espacio de escucha y de atención sobre el acoso sexual, de tal forma que puedan proporcionar a las víctimas la atención especializada que se requiere en estos casos. La indagación acerca de la denuncia durante el procedimiento administrativo, debe ser desarrollada con la máxima sensibilidad y respeto a los derechos de la víctima.

Si la víctima decide que se dé vista a la Contraloría General procederá lo siguiente:

- a. La Subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA), canalizará mediante oficio previa autorización de la víctima copia del expediente que incluye la cédula única de registro y el informe psicológico a la Contraloría General del Distrito Federal.
- b. Una vez que la Contraloría General tenga conocimiento de hechos relativos a acoso sexual, iniciará el procedimiento de investigación correspondiente y en su caso el procedimiento administrativo disciplinario en términos de la legislación aplicable.
- c. Durante la etapa del procedimiento de investigación la víctima tendrá acceso al expediente y podrá aportar los elementos de prueba a efecto de integrar el mismo.
- d. Una vez concluida la investigación se notificará a quien interpone la queja o denuncia, el resultado obtenido.
- e. Una vez que haya concluido el procedimiento administrativo disciplinario y que la resolución haya quedado firme podrá consultar el resultado en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

[...]

4.4. Investigación en materia laboral

Si la víctima opta por el procedimiento laboral, procederá lo siguiente:

- a. La Subdirección del Área Jurídica del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas, canalizará mediante oficio previa autorización de la víctima copia del expediente que incluye cedula única de registro e informe psicológico a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal;
- b. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, turnará el expediente de la víctima a la Subprocuraduría de Atención a Mujeres, donde se asignará una abogada o abogado para su análisis y seguimiento;
- c. La abogada o abogado adscrito a la Subprocuraduría de Atención a Mujeres, analizará el expediente junto con la víctima para identificar la problemática, ofrecerle y explicarle de manera clara y sencilla las opciones de apoyo con las que cuenta para su protección, tomando en consideración el tipo de contratación que tenga el agresor;
- d. Realizará todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de acoso sexual, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normatividad vigente.

En caso de que la víctima de acoso sexual sea hombre podrá presentar directamente su queja en la Contraloría General, su querrela ante la agencia del Ministerio Público que corresponda o bien acudir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y **sancionar las faltas administrativas** en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

Además, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[...]

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

[...]

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- Las dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la Red de Información de violencia contra las mujeres mediante la cédula de registro único. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades de la Ciudad de México a donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsecuente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinda desde el inicio hasta la conclusión de cada caso.
- El Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal señala que existen tres tipos de investigaciones: **Investigación en materia penal, investigación en materia administrativa e investigación en materia laboral.**
- La **Secretaría de la Contraloría General** cuenta con atribuciones para prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad.
- La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia declaró su incompetencia para atender lo peticionado, no obstante, derivado de la normativa en cita se desglosarán los requerimientos informativos en los cuales se advierte que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con competencia para atender los siguientes contenidos informativos:

Lo Solicitado	Análisis
[2] En el caso de las denuncias de acoso sexual de Néstor Vargas, consejero jurídico ¿qué tratamiento le dieron?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que realiza la apertura a las carpetas de investigación, da seguimiento y determina si los actos pueden ser vinculados a proceso o no. Por lo anterior, si bien el sujeto obligado orientó y realizó la remisión de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que la Secretaría de General de la Contraloría tiene competencia, dado que de dicha dependencia depende el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual es el área encargada de investigar y de sancionar estas faltas administrativas, entre las que se encuentra la de acoso sexual. Esto incluye recibir las quejas, recopilar pruebas y llevar a cabo procedimientos para determinar si hubo una falta administrativa que justifique la imposición de sanciones definitivas. De lo anterior, resulta oportuno indicar que el sujeto obligado fue omiso en orientar a la persona solicitante para realizar el pedimento informativo a la Secretaría de la Contraloría General, así como realizar la remisión de la solicitud a la misma. Adicionalmente, cabe recordar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, establece que las

	dependencias, entidades de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en la Red de Información de violencia contra las mujeres mediante la cédula de registro único. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades de la Ciudad de México a donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsecuente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinda desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene fundado, dado que, si bien realizó la orientación y remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, también lo es que no asumió competencia parcial para emitir una respuesta. Además de que no orientó ni realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.
[3] ¿qué protección le dieron a la víctima?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones para la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, por lo que es éste último el que realiza la apertura a las carpetas de investigación, da seguimiento y determina si los actos pueden ser vinculados a proceso o no. Por lo anterior, si bien el sujeto obligado orientó y realizó la remisión de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también lo es que la Secretaría

	de General de la Contraloría tiene competencia, dado que de dicha dependencia depende el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual es el área encargada de investigar y de sancionar estas faltas administrativas, entre las que se encuentra la de acoso sexual. Esto incluye recibir las quejas, recopilar pruebas y llevar a cabo procedimientos para determinar si hubo una falta administrativa que justifique la imposición de sanciones definitivas. De lo anterior, resulta oportuno indicar que el sujeto obligado fue omiso en orientar a la persona solicitante para realizar el pedimento informativo a la Secretaría de la Contraloría General, así como realizar la remisión de la solicitud a la misma. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene parcialmente fundado, dado que, si bien realizó la orientación y remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es a la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, también lo es que no orientó ni realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.
[4] ¿qué medidas ha tomado la jefatura de Gobierno para que Néstor Vargas no siga acosando?	El sujeto obligado desde su respuesta inicial indicó que el sujeto obligado competente para atender lo peticionado era la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. De lo anterior, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado la remisión del folio de la solicitud de información.

	Adicionalmente, es posible advertir que al tratarse de una persona servidora pública adscrita a la Consejería Jurídica de Servicios Legales, ésta pudo responder indicando si ha habido la instrucción o medidas a implementar que hubiera sugerido la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Por lo anterior, sirve señalar que el agravio del particular deviene fundado, dado que el sujeto obligado no realizó la remisión del folio de la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, aunado que tampoco se pronunció al respecto de este contenido informativo al tratarse de una persona servidora pública adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, las cual podría conocer las medias que dictó la Jefatura de Gobierno, al tratarse de un servidor público adscrito al sujeto obligado.
[5] Número de denuncias que tiene Néstor Vargas por acoso sexual?	El sujeto obligado en su respuesta señaló ser incompetente, no obstante, fue omisión en indicar la instancia con competencia para atender la solicitud de información. Las instancias competentes para atender el presente contenido informativo son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es la encargada de investigar la comisión de algún posible delito, además de que la Secretaría General de la Contraloría, de quien depende el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es la instancia competente para investigar

	hechos que podrían constituir una responsabilidad administrativa.
[6] Cuantas de las denuncias a Néstor Vargas son de prestadoras de servicio social?	El sujeto obligado en su respuesta señaló ser incompetente, no obstante, fue omisión en indicar la instancia con competencia para atender la solicitud de información. Las instancias competentes para atender el presente contenido informativo son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que es la encargada de investigar la comisión de algún posible delito, además de que la Secretaría General de la Contraloría, de quien depende el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es la instancia competente para investigar hechos que podrían constituir una responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrente entre **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General**, para dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos indicados en el cuadro que antecede.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades

competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Adicionalmente, sirve señalar que el sujeto obligado debió asumir competencia y emitir una respuesta respecto a los contenidos informativos [2], [3] y [4]

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que la Alcaldía Álvaro Obregón fue omiso al no realizar la orientación y remisión del folio de la solicitud de información la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General, ya que únicamente realizó la remisión del folio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, desde su respuesta primigenia-

Adicionalmente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales fue omisa al no orientar y remitir la solicitud respecto de la instancia con competencia para dar respuesta a los pedimentos informativos [5] y [6], por lo se concluye que el sujeto obligado violentó el principio de exhaustividad, dado que no otorgó una repuesta completa respecto de lo petitionado. Dicho principio se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, por lo cual deberá asumir competencia para atender los requerimientos informativos [2], [3], [4], [5] y [6].

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la información de interés para dar contestación a lo peticionado en los requerimientos [2], [3], [4].**

- Señale qué instancias son las competentes para atender los contenidos informativos [5] y [6], y realice la remisión del folio de la solicitud de información, en caso de que no se hubiese realizado.
- Realice la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.